

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DE LA GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **GUSTAVO SIERRA EPIEYU** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **17.935.094**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo Para Notificar: **RESOLUCION DE AMONESTACION No. 00010215DE 16/07/2025**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **GUAJ.2.28.0-82.001.2024-0346 DE NOVIEMBRE 15 DE 2024**

Persona Para Notificar: **MAGDALENA URIANA**

Dirección de Notificación: **Predio URIPA, ubicado en la vereda CARRIZAL del municipio de Uribia.**

Recursos: Procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web el día 16 de octubre del 2025 y se desfija el 22 de octubre del 2025. Despues de haber permanecido por el término de cinco (5) días legales. Se entiende notificado a partir del día siguiente de la fijación.

Dado en Riohacha a los 16 días del mes de octubre de 2025.


PEDRO NEL PULIDO TOVAR
Gerente Seccional (E) La Guajira

Proyectó: Adriana Caroli Brito Contreras- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Revisó: Adriana Caroli Brito Contreras - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Aprobó: Pedro Nel Pulido Tovar- Gerencia Seccional La Guajira

FORMA 4-036 V. 2

(16/07/2025)

“Por la cual se impone sanción de AMONESTACION al señor GUSTAVO SIERRA EPIEYU, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.935.094, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No. GUAJ. 2.28.0-82.001.2024-0346”

**EL GERENTE SECCIONAL DE LA GUAJIRA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales

CONSIDERANDO:

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4202237 de 11 de junio de 2024, la Seccional La Guajira inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor **GUSTAVO SIERRA EPIEYU**, identificado con C.C. **17.935.094**, propietario y/o responsable del predio denominado “**URIPA**”, ubicado en la vereda **CARRIZAL** del municipio de **URIBIA**, departamento de **LA GUAJIRA**, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa 14 bovinos en el Primer Ciclo de Vacunación del año 2024, comprendido entre el cuatro (4) de junio y el veinticuatro (24) de diciembre de 2024, conforme a la resolución No. 00004493 del 22/05/2024, del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional La Guajira ICA, formuló cargos según acto administrativo No.355 del 15 de noviembre de 2024, dicho acto notificado por diligencia de notificación por página web fijado el 30/04/2025 y desfijado 8/05/2025, sin presentar descargos.

Posteriormente la Gerencia Seccional La Guajira emitió el Auto No.255 del 11 de junio de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio, el cual fue comunicado al administrado(a) el día 12 de junio del 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, no presentó alegatos de conclusión o finales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No. 4202237 del 11 de junio de 2024.

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4202237 del 11 de junio de 2024, signada por el señor **ARMANDO ENRIQUE GUTIERREZ ALVAREZ**, Vacunador de FEDEGAN, que reposa en el expediente, permite determinar que el señor **GUSTAVO SIERRA EPIEYU** no realizó la vacunación de 10 bovinos que se encontraban registrados en el predio denominado “**URIPA**”, ubicado en la vereda **CARRIZAL** del municipio de **URIBIA**, departamento de **LA GUAJIRA**.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que el señor **GUSTAVO SIERRA EPIEYU** presentó escrito de descargos, sin adjuntar material probatorio.

En su escrito el hoy sancionado manifiesta que NO llevó a cabo la vacunación correspondiente al Primer Ciclo de Vacunación del 2024, manifiesta que por razones de que el ganado no estaba organizado y en ocasiones no se tenía el dinero completo para vacunar. El investigado no adjunto prueba alguna de los argumentos de su defensa.

(16/07/2025)

“Por la cual se impone sanción de AMONESTACION al señor GUSTAVO SIERRA EPIEYU, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.935.094, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No. GUAJ. 2.28.0-82.001.2024-0346”

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibídem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según resolución 00004493 del 22/05/2024 el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en el artículo primero estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2024 en el territorio nacional. El periodo de vacunación está comprendido entre el cuatro (4) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **GUSTAVO SIERRA EPIEYU** dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio denominado **URIPA**”, ubicado en la vereda **CARRIZAL** del municipio de **URIBIA**, departamento de LA GUAJIRA, no hizo vacunar un total de 14 bovinos, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4202237 del 11 de junio de 2024, signada por el señor **ARMANDO ENRIQUE GUTIERREZ ALVAREZ**, Vacunador de FEDEGAN.

En descargas el señor **GUSTAVO SIERRA EPIEYU**, no aportó ni solicitó pruebas.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

“ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”

(16/07/2025)

“Por la cual se impone sanción de AMONESTACION al señor GUSTAVO SIERRA EPIEYU, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.935.094, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No. GUAJ. 2.28.0-82.001.2024-0346”

Por su parte, e artículo 3 de la resolución No. 094484 del 31/03/2021, modificada por las resoluciones No. 096591 del 05/05/2021, y la resolución No.099999 del 02/07/2021, que establece:

“ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. Será responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra Fiebre Aftosa, Brucelosis bovina y Rabia de Origen Silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.”

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

Conforme a lo citado previamente, se tiene que el ganadero, es el responsable sanitario de los animales acantonados en su fundo, por tanto, como tal deberá realizar todas las actividades suficientes para asegurar la vacunación de los animales a su cargo, no basta con encargar a una persona para estar pendiente de los animales, se trata estar en contacto de tal suerte que cuando llegue la temporada de inoculación contra la fiebre aftosa ejecute la actividad sin contratiempo alguno, adicionalmente a lo anterior el hoy sancionado no allega pruebas de la vacunación de los bovinos, por lo cual no es posible corroborar o controvertir las afirmaciones con las que pretende demostrar su inocencia.

En el caso es diáfano inferir que el investigado, omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por el- **COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO** para el primer ciclo 2024 en todo el territorio nacional.

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado No. 4202237 del 11 de junio de 2024, sin que pudiera demostrar su ausencia de responsabilidad.

Finalmente se concluye que el señor **GUSTAVO SIERRA EPIEYU**, actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de 14 bovinos en el predio “denominado **URIPA**”, ubicado en la vereda **CARRIZAL** del municipio de **URIBIA**, departamento de **LA GUAJIRA**, y, dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento valido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar 10 bovinos para el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2024, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de AMONESTACION a el señor **GUSTAVO SIERRA EPIEYU**, de conformidad con la Resolución 00019823 DEL 10/10/2022, en lo referente a la sanción; los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y

(16/07/2025)

“Por la cual se impone sanción de AMONESTACION al señor GUSTAVO SIERRA EPIEYU, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.935.094, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No. GUAJ. 2.28.0-82.001.2024-0346”

quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Imponer sanción de **AMONESTACIÓN** al señor **GUSTAVO SIERRA EPIEYU**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.935.094** responsable del predio **URIPA**”, ubicado en la vereda **CARRIZAL** del municipio de **URIBIA**, departamento de **LA GUAJIRA**, por lo enunciado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTIUCLO 3: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha- La Guajira., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2025.



PEDRO NEL PULIDO TOVAR
Gerente Seccional (E) La Guajira

Proyectó: Adriana Caroli Brito Contreras- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Revisó: Adriana Caroli Brito Contreras - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Aprobó: Pedro Nel Pulido Tovar- Gerencia Seccional La Guajira